INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2021-00243-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que se encuentra pendiente proferir sentencia de seguir adelante la ejecución. Riohacha, D. T. y C., Junio 30 de 2022.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Junio treinta (30) del Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	ESTEFANY PASTORA GARCIA LOPEZ.
DEMANDADO	CAMILO ANDRES ACEVEDO PEREIRA.
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2021-00243-00

Mediante proveído de fecha Septiembre dos (02) del dos mil veintiuno (2021), este despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor CAMILA ANDREA ACEVEDO GARCIA representada legalmente por su señora madre ESTEFANY PASTORA GARCIA LOPEZ y en contra del señor CAMILO ANDRES ACEVEDO PEREIRA, por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE **($ 5.153.658.oo),** más los intereses legales que se hayan causado, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, más las costas procésales.

El ejecutado señor CAMILO ANDRES ACEVEDO PEREIRA, se notificó por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de fecha dos (2) de Septiembre de 2021, contestando la demanda mediante apoderada y en la cual no propusieron excepciones.

Por auto de fecha 22 de Febrero de dos mil veintidós (2022), se tiene por contestada la demanda y se abstiene el Despacho de dar trámite a lo solicitado sobre la terminación por pago total de la obligación, por cuanto esta clase de proceso únicamente admite la excepción de mérito de “Cumplimiento de la Obligación”, tal como lo señala el Artículo 397 numeral 5º del Código General del Proceso.

Como quiera que el auto de mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado, tampoco la parte demandada propuso excepciones dentro del término establecido para ello; teniendo en cuenta estas condiciones, debe dársele aplicabilidad al Artículo 440 del Código General del Proceso, el cual faculta al Juez para dictar la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de lo que se persigue para el cargo de la deuda.

CONSIDERACIONES.

No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación, y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, y los extremos en conflicto comparecieron al proceso válidamente.

2. Conforme a lo normado en el artículo 422 del C.G.P., título ejecutivo son los "…documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción…", siempre que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

3. Por tratarse de una obligación crediticia con derechos insatisfechos, basta la sola afirmación del acreedor para que surja la acción ejecutiva por incumplimiento, sin necesidad de prueba de otra índole, siendo de cargo del ejecutado desvirtuar el incumplimiento, es decir, acreditar la satisfacción con los distintos medios probatorios.

4. El artículo 281 del C.G.P., contempla que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

5. La ejecución aquí pretendida, tiene origen en el acuerdo conciliatorio celebrado el día 19 de Julio de 2016 ante el Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, en la que se fijó como cuota alimentaria a favor de la menor CAMILA ANDREA ACEVEDO GARCIA y a cargo de CAMILO ANDRES ACEVEDO PEREIRA, la suma de $80.000 pesos mensuales, independiente de gastos de refuerzo escolar, transporte escolar, y vestidura en junio y diciembre , así mismo los gastos escolares serán asumidos por los padres por partes iguales.

El incumplimiento radica, en que el aquí demandado se sustrajo parcialmente al pago de la obligación, adeudando desde la vigencia de enero de 2016 hasta el mes de junio de 2021, correspondiente al pago de las cuotas adeudadas estimadas por la ejecutante por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE **($ 5.153.658.oo)**, más los intereses legales que se hayan causado, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, más las costas procésales.

En estas condiciones, procede el despacho a dictar la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. - **SEGUIR** adelante la ejecución tal y como fue ordenada en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. -**INSTAR** a las partes para que presenten la liquidación de crédito conforme al mandato del art. 446 del C.G.P., en un término que no supere OCHO (8) DÍAS, contados desde la notificación de este proveído.

TERCERO. - **CONDENASE** al ejecutado al pago de las costas del proceso. Tásense y liquídense conjuntamente con el crédito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito